



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1006 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3005-2017-OEFA-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 3005-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ÓXIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR Y CHAUPIMARCA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0340-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado al mencionado informe el 3 de mayo del 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- SP
1. Del 8 al 11 de agosto de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Planta de Óxidos" de titularidad de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante **Óxidos de Pasco**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
  2. Mediante Informe de Supervisión N° 929-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 11 de octubre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Óxidos de Pasco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
  3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de enero del 2018<sup>4</sup>, notificada el 30 de enero del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600715187.

<sup>2</sup> Páginas de la 127 a la 198 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 929-2017-OEFA/DS-MIN y en el archivo en digital denominado Acta de Supervisión, ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente N° 3005-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 2 al 14 del expediente y páginas de la 411 a la 434 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 38 al 41 reverso del expediente.

<sup>5</sup> Folio 42 del expediente.





**Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Óxidos de Pasco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de febrero del 2018, Óxidos de Pasco presentó sus descargos<sup>6</sup> contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 11 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0340-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 3 de mayo del 2018<sup>8</sup>, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 17954 del 27 de febrero del 2018. Folios 44 al 57 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 85 al 94 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 41048 del 3 de mayo del 2018. Folios 124 al 134 del expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.*"





9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que Óxidos de Pasco incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión de realizó del 8 al 11 de agosto del 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y 3 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

11. En mérito a que Óxidos de Pasco incurrió en la comisión de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral —referidos al cumplimiento de obligaciones socioambientales correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I— durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputado N° 1: Óxidos de Pasco no implementó un sistema de derivación para el agua de escorrentía, consistente en un canal de coronación que bordeara la totalidad de la Planta de Óxidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

###### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo al Numeral 7.1. "Acciones de Control y Mitigación de Impactos" del Capítulo 7 "Medidas de Prevención y Mitigación de Impactos" del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto del 2011<sup>12</sup> (en adelante, **EIAE Planta de Óxidos**), Óxidos de Pasco se comprometió en la etapa de operación, como parte de las

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Sustentada en el Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN





acciones de control y mitigación de impactos sobre el agua a implementar un sistema de derivación para el agua de escorrentía, mediante un canal de coronación que bordeara la totalidad de la Planta de Óxidos<sup>13</sup>.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho detectado

16. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) constató que Óxidos de Pasco no implementó un sistema de derivación para el agua de escorrentía consistente en un canal de coronación que bordeara la totalidad de la Planta de Óxidos<sup>14</sup>, conforme al compromiso asumido en el EIA Planta de Óxidos. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 181, 182 y 183 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

17. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Óxidos de Pasco no construyó un sistema de derivación para el agua de escorrentía consistente en un canal de coronación que bordee la totalidad de la Planta de Óxidos, incumpliendo así, lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>16</sup>.

c) Análisis de descargos

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 789-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.

**"7. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

**7.1. ACCIONES DE CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

(...)

- Impactos sobre el agua

(...)

- Etapa de Operación

(...)

- En la operación de Beneficio de Minerales Oxidados en la Planta de Lixiviación:

(...)

- Se ha incluido como parte del diseño de la Planta de Óxidos, la incorporación de un sistema de derivación de las aguas de escorrentía superficial mediante un canal de coronación que bordea toda la Planta de Óxidos, impidiendo el ingreso de las aguas de precipitación hacia las instalaciones de la planta, evitando de esta manera la posibilidad de que dichas aguas entren en contacto con alguna sustancia tóxica o peligros que se maneja en las operaciones de la planta (reactivos, cianuro, etc.).

<sup>14</sup> Páginas 127 a 137 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 578 y 579 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>16</sup> Considerandos 15 al 17 del Informe de Supervisión. Folios 2 al 13 del expediente y páginas 411 al 434 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.





18. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de que se desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Se cuenta con un canal de coronación en la Planta de Óxidos, el cual consta de cuatrocientos noventa metros (490 m.) de longitud, conforme se aprecia de los planos adjuntos como Anexo N° 1 y de las fotografías que se presentan a continuación<sup>17</sup>:

**Fotografías N° 1 y 2**



Fuente: Escrito de descargos de Óxidos de Pasco

19. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral IV.1 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar la responsabilidad del administrado, en atención a lo siguiente:

- (i) Los planos presentados en calidad de Anexo N° 1 al escrito de descargos, fueron elaborados en agosto del 2017, mes en que se realizó la Supervisión Regular 2017. Los referidos planos solo acreditan que se proyectó construir dos (2) canales de coronación en lado oeste de la Planta de Óxidos, y no un canal de coronación que bordee la totalidad de la referida planta, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Asimismo, lo contenido en los planos presentados únicamente evidencia la intencionalidad del titular minero de implementar los dos (2) canales de coronación en el lado oeste de la planta, pero no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento efectivo del compromiso ambiental.

<sup>17</sup> Folio 45 del expediente.





- (iii) Respecto a las Fotografías N° 1 y 2 presentadas con el escrito de descargos, se debe mencionar que estas fueron captadas el 25 de febrero del 2018, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS. Asimismo, de la revisión de la Fotografía N° 1 únicamente se verifica una vía de acceso, mientras que en la Fotografía N° 2 se verifica un torreón de vigilancia y una vista parcial de la unidad fiscalizable, sin advertirse en ambas fotografías, la presencia de canal de coronación alguno, por lo que dichas fotografías no desvirtúan la presente imputación.
- (iv) Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, no se desvirtúa la presente imputación, referida a que Óxidos de Pasco no implementó un sistema de derivación para el agua de escorrentía, consistente en un canal de coronación que bordeara la totalidad de la Planta de Óxidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

20. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del numeral IV.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

#### **Reconocimiento de responsabilidad administrativa**

21. En su escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora señalando lo siguiente: "(...) reconocemos nuestra responsabilidad de manera expresa e incondicional por el siguiente hecho imputado «Óxidos de Pasco no implementó un sistema de derivación para el agua de escorrentía, consistente en un canal de coronación que bordeara la totalidad de la planta de óxidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental»."
22. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)  
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
(...)"





23. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
24. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados antes de la emisión de la Resolución Directoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta<sup>19</sup>.
25. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.
26. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad administrativa realizada expresamente por el administrado, Óxidos de Pasco solicitó el archivo de la presente imputación en aplicación del eximente de responsabilidad de la subsanación voluntaria, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que de acuerdo al administrado, el canal de coronación que bordea la totalidad de la Planta de Óxidos fue culminado antes del 30 de enero del 2018 (fecha de inicio del PAS), tal como se aprecia del plano As Built adjunto a su escrito de descargos al Informe Final.
27. Al respecto, cabe mencionar que la solicitud del administrado para que se le aplique el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria en este caso, no resulta contradictorio con el reconocimiento de responsabilidad previamente realizado, toda vez que la subsanación voluntaria de la infracción administrativa se encuentra referida a la adopción de acciones posteriores para corregir la conducta infractora cometida Óxidos de Pasco.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





28. Ahora bien, en el presente caso, de la evaluación del plano As built<sup>20</sup> presentado por Óxidos de Pasco, se advierte que el referido documento fue elaborado en enero 2018 y únicamente acredita el diseño del canal de coronación, más no que dicho canal haya sido efectivamente construido antes del inicio del presente procedimiento.
29. De similar manera, las fotografías presentadas por el administrado para acreditar la existencia del referido canal fueron captadas el 30 de abril del 2018<sup>21</sup>, por lo que tampoco constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS.
30. No obstante, dichas imágenes serán evaluadas nuevamente al momento de determinar la pertinencia en el dictado de medidas administrativas en el presente procedimiento.
31. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Óxidos de Pasco es responsable por no implementar un sistema de derivación para el agua de escorrentía, consistente en un canal de coronación que bordeara la totalidad de la Planta de Óxidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV.2 Hecho imputado N° 2: Óxidos de Pasco no abasteció de agua apta para consumo humano directo a las poblaciones de Paragsha y otras localidades, durante los semestres 2016-II y 2017-I, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. De acuerdo al Numeral 1.4.1. "Estrategias" del Subcapítulo 1.4. "Programa de Apoyo a las Iniciativas de Desarrollo Local" del "Plan de Relaciones Comunitarias" del EIAE Planta de Óxidos, Óxidos de Pasco se comprometió a continuar abasteciendo de agua de consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Folio 130 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 128 al 129 del expediente.

<sup>22</sup> Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.





34. De lo señalado, se desprende que el titular minero debió abastecer de agua apta para consumo humano directo a las poblaciones de Paragsha y otras localidades, durante los semestres 2016-II y 2017-I.
35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho detectado

36. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSAEM constató que durante el segundo semestre del 2016 y durante el primer semestre del 2017, el titular minero no ejecutó el programa de apoyo a las iniciativas de desarrollo local, consistente en el abastecimiento de agua para consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada<sup>23</sup>, conforme al compromiso asumido en el EIA Planta de Óxidos.
37. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Óxidos de Pasco no abasteció de agua apta para consumo humano directo a las poblaciones de Paragsha y otras localidades, durante los semestres 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>24</sup>.

c) Análisis de descargos

38. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado, los cuales se señalan a continuación:
  - (i) Durante los semestres 2016-II y 2017-I sí abasteció de agua a las poblaciones de Paragsha y otras localidades, lo cual se observa en los registros adjuntos como Anexo N° 2, que contiene los cuadros denominados "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (GPM) - Año 2016", "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (m<sup>3</sup>) - Año 2016", "Registros de

**"1. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**

(...)

**1.4 PROGRAMA DE APOYO A LAS INICIATIVAS DE DESARROLLO LOCAL**

(...)

**1.4.1 Estrategias**

(...)

*Volcan Cia. Minera continuará proporcionando de manera temporal con el abastecimiento de agua de consumo humana a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada."*

<sup>23</sup> Páginas 127 al 137 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

<sup>24</sup> Considerandos 30 al 33 del Informe de Supervisión. Folios 2 al 13 del expediente y páginas 411 al 434 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.





Bombeo de Agua de Consumo Humano (GPM) - Año 2017” y “Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (m<sup>3</sup>) - Año 2017”, correspondientes a los años 2016 y 2017<sup>25</sup>.

39. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral IV.2 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

(i) El medio probatorio presentado como Anexo N° 2, no desvirtúa la imputación respecto al abastecimiento de agua para consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras localidades, dado que los cuadros elaborados por el propio titular minero no generan por si mismos certeza respecto al efectivo cumplimiento de la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental.

40. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos que fueran señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del IV.2 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, considera desvirtuados los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

41. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco señaló que viene abasteciendo de agua potable a la población de Paragsha y otras, como se advierte de los siguientes documentos:

- Oficio N° 047-2016-HMPP-A/SG de fecha 10 de febrero del 2016 emitido por la Municipalidad Provincial de Pasco<sup>26</sup>, mediante el cual, se solicita a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**), un diálogo referente al racionamiento de agua potable con los moradores del AA.HH. José Carlos Mariátegui.
- Oficio N° 021-2016-D.L.J.D.AA.HH.J.C.M.S.No 1, 3 y 4 de fecha 12 de abril del 2016 emitido por el presidente de los pobladores del AA.HH. José Carlos Mariátegui Sectores 1, 3 y 4<sup>27</sup>, a través del cual, se solicita a Administradora Cerro que continúe con la dotación de agua de 2 a 3 horas diarias como lo venía realizando.
- Oficio N° 078-2016-D.L.J.D.AA.HH.J.C.M.S. No 1, 3 y 4 de fecha 26 de diciembre del 2016 emitido por el presidente de los pobladores del AA.HH. José Carlos Mariátegui Sectores 1, 3 y 4<sup>28</sup>, mediante el cual, solicita a Administradora Cerro, el aumento de las horas en la dotación del agua para la población.

<sup>25</sup> Folios 50 al 53 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 131 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 132 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 133 del expediente.





- Carta N° 056-2017-A. MCPP/PASCO de fecha 27 de diciembre del 2017 emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Paragsha<sup>29</sup>, mediante la cual, se solicita a la empresa Administradora Cerro, que continúe con la dotación del servicio de agua en el centro de poblado, en el AA.HH. José Carlos Mariátegui y otros pueblos beneficiados.
42. Asimismo, el administrado señaló que debido a que el abastecimiento de agua potable es gratuito solo cuenta con los medios probatorios señalados anteriormente y los cuadros de Registro de Bombeo de Agua presentados como Anexo N° 2 en su escrito de descargos para acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental.
43. Sobre el particular, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final se advierte que sería Administradora Cerro, la que vendría dotando de agua potable a las poblaciones de Paragsha y otras localidades durante los semestres 2016-II y 2017-I.
44. Al respecto, cabe mencionar que obra en el Expediente el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 13507162 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos<sup>30</sup>, que contiene la inscripción de la escritura pública de fecha 1 de octubre del 2015, a través de la cual se recoge el acuerdo de escisión de un bloque patrimonial de la empresa Administradora Cerro para constituir la empresa Óxidos de Pasco S.A.C.
45. Conforme a la cláusula segunda de la referida escritura pública, el bloque patrimonial escindido que se transfirió a Óxidos de Pasco se encontraba constituido, en otros componentes, por la Planta de Óxidos, así como por el derecho de actividades de beneficio en la Concesión de Beneficio Paragsha – Ocroyoc, además de los contratos vinculados al funcionamiento, operación y comercialización del Proyecto Óxidos, vigentes a la fecha de la escisión<sup>31</sup>.
46. Al respecto, el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)<sup>32</sup>, establece que en caso de escisión -sin perjuicio del trámite

<sup>29</sup> Folio 134 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 104 al 107 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 108 del expediente.

<sup>32</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
*"Artículo 22°.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros*





para formalizar el cambio de titularidad-, el nuevo adquirente queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.

47. Ahora bien, el compromiso referido al abasteciendo de agua de consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada, se encuentra recogido en el EIAE Planta de Óxidos, por lo que, correspondía a Óxidos de Pasco dar cumplimiento al referido compromiso.
48. Ahora bien, de las cartas u oficios presentados por el administrado en sus descargos al Informe Final, se advierte que las poblaciones de Paragsha y otras localidades fueron abastecidas de agua durante los semestres 2016-II y 2017-I. Sin embargo, de dichas comunicaciones no queda claro si fue Administradora Cerro -a quien se dirigieron las comunicaciones de la población- u Óxidos de Pasco quien brindó el abastecimiento de agua potable a la población en los períodos referidos, en atención a que a dicha fecha ya había operado la escisión.
49. Sin embargo, en su escrito de descargos, Óxidos de Pasco también presentó los cuadros denominados "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (GPM) - Año 2016", "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (m<sup>3</sup>) - Año 2016", "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (GPM) - Año 2017" y "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (m<sup>3</sup>) - Año 2017", correspondientes a los años 2016 y 2017, mediante los cuales, el administrado señala que viene cumpliendo con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. De lo anterior, se evidencia que el administrado presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental referido al abastecimiento de agua potable a la población de Paragsha y otras localidades durante los semestres 2016-II y 2017-I.
51. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad

---

*En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales. (...)."*





administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.<sup>33</sup>

52. En consecuencia, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, los presentados por el titular minero y en virtud a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud establecido en el TUO de la LPAG, se concluye que el administrado dio cumplimiento al compromiso ambiental referido al abastecimiento de agua potable a la población de Paragsha y otras localidades, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
53. Sin perjuicio de señalar que, lo resuelto en este caso no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.3 **Hecho imputado N° 3: Óxidos de Pasco no realizó el monitoreo socioambiental participativo correspondiente al semestre 2017-I, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

54. De acuerdo al Subcapítulo 1.11. "Programa de Monitoreo Socioambiental Participativo" del "Plan de Relaciones Comunitarias" del EIAE Planta de Óxidos, Óxidos de Pasco se comprometió a realizar un programa de monitoreo socioambiental participativo, con la convocatoria de un Comité conformado por un (1) representante de cada comunidad y localidad del área de influencia directa y con el objetivo de identificar los cambios en el contexto social generados por el proyecto, lograr la participación activa de los representantes de los grupos de interés del área de influencia y reducir las posibles causas de conflicto social<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N° 789-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/ MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.

#### **"1. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**

(...)

#### **1.11 PROGRAMA DE MONITOREO SOCIOAMBIENTAL PARTICIPATIVO**

##### **1.11.1 Objetivos**

- Identificar los cambios en el contexto social que pudiera generar la operación del proyecto para tomar medidas preventivas, correctivas o de solución de conflictos.
- Lograr la participación activa de los representantes de los grupos de interés del Área de Influencia en los procesos de monitoreo social y ambiental.
- Minimizar los temores de la población generados por el desconocimiento de las actividades del proyecto.
- Reducir las posibles causas de conflicto social.

##### **1.11.2 Estrategias**





55. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

56. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSAEM constató que, en el primer semestre de 2017, Óxidos de Pasco no realizó el monitoreo socioambiental participativo con los representantes de las comunidades y localidades del área de influencia directa<sup>35</sup>, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

57. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Óxidos de Pasco no realizó el monitoreo socioambiental participativo correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>36</sup>.

c) Análisis de descargos

58. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El EIAE Planta de Óxidos no establece la frecuencia con la que se debe realizar el monitoreo socioambiental participativo.

59. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral IV.3 del Informe Final analizó lo alegado por Óxidos de Pasco en el presente PAS, concluyendo que corresponde archivar la imputación debido a lo siguiente:

- (i) De la revisión del EIAE Planta de Óxidos, se advierte que en el cronograma del "Plan de Relaciones Comunitarias" de dicho instrumento de gestión ambiental, se estableció que el programa "Monitoreo Socioambiental Participativo" se

---

*Cada Comunidad y Localidad del área de influencia directa (Quiulacocha, Yurajhuanca, Paragsha, Champamarca y Rancas) elegirá 01 representante (Monitor) para conformar el Comité de Vigilancia o Monitoreo Socioambiental Participativo.*

**1.11.3 Indicadores Específicos**

1. *Visitas Técnicas Guiadas a la zona del Proyecto*
2. *Monitoreos Participativos realizados*
3. *Difusión de los Resultados en las Reuniones Informativas Periódicas*".

<sup>35</sup> Páginas 127 al 137 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

<sup>36</sup> Considerandos 45 al 47 del Informe de Supervisión. Folios 2 al 13 del expediente y páginas 411 al 434 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.







artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>38</sup>.

63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

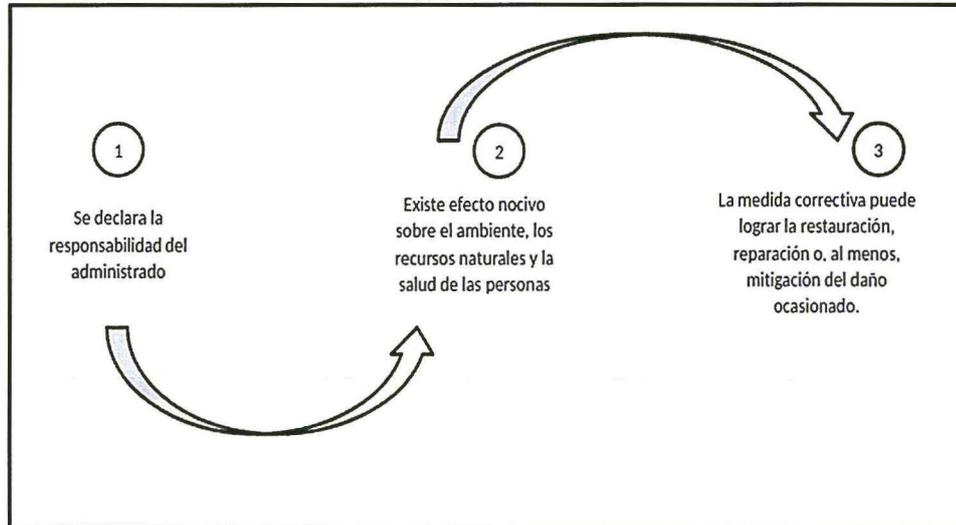
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>41</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**V.2.1 Hecho imputado N° 1**

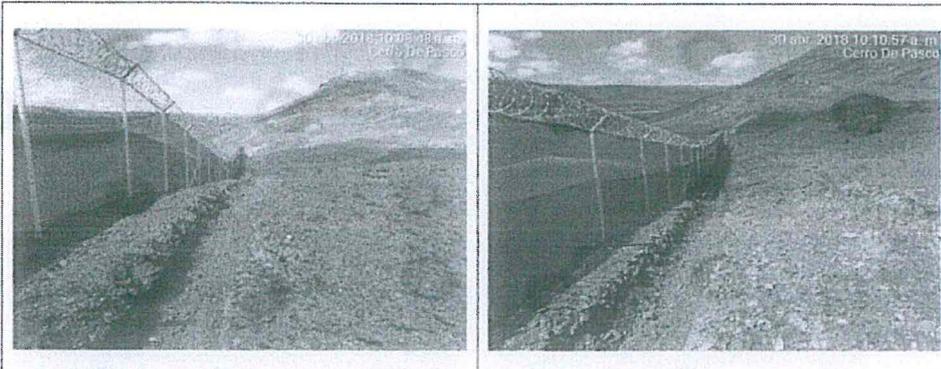
- 69. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó un sistema de derivación para el agua de escorrentía, consistente en un canal de coronación que bordeara la totalidad de la Planta de Óxidos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 70. Sobre el particular, es preciso indicar que, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado presentó fotografías georreferenciadas y fechadas para acreditar la construcción del canal de coronación que bordea la totalidad de la Planta de Óxidos, las cuales se presentan a continuación<sup>44</sup>:

**Fotografías presentadas por Óxidos de Pasco**



<sup>44</sup> Folios 128 y 129 del expediente.

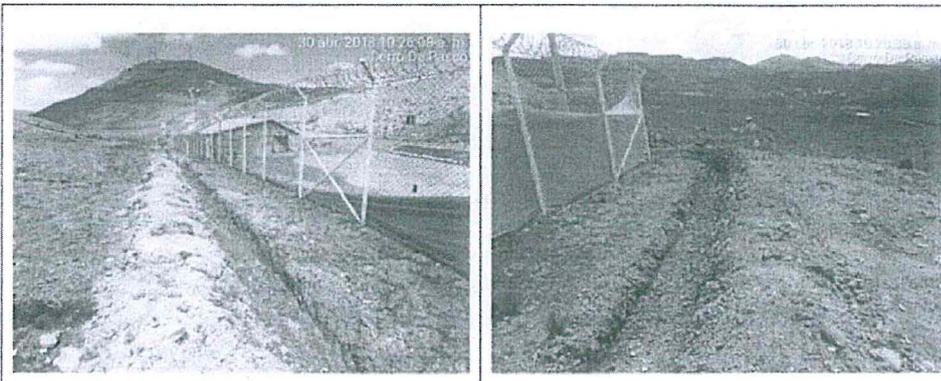




Fotografías Nro.3 y Nro.4.- Canal de coronación de Planta de Óxidos, altura de poza de eventos – Parte alta.  
 Coordenadas WGS 84 N: 8 818 146, E: 359 004 (cota 4,343) y N: 8 818 070, E: 360 000 (cota 4,335)



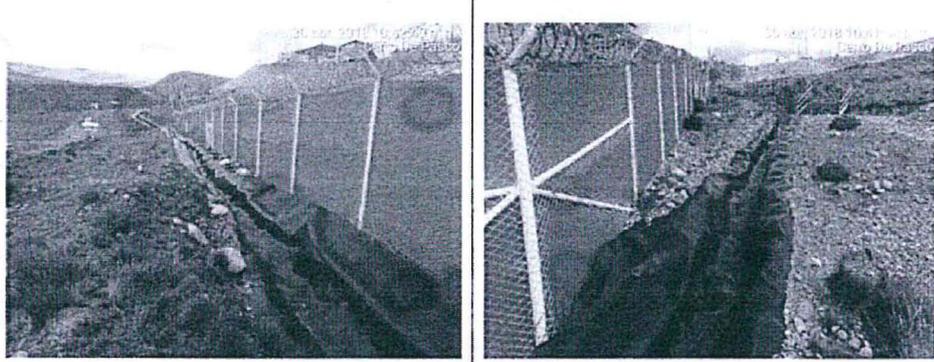
Fotografías Nro.5 y Nro.6.- Canal de coronación de Planta de Óxidos, altura de poza de eventos – Parte baja.  
 Coordenadas WGS 84 N: 8 818 051, E: 360 060 (cota 4,324)



Fotografías Nro.7 y Nro.8.- Canal de coronación de Planta de Óxidos, altura Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTAR-D).  
 Coordenadas WGS 84 N: 8 818 249, E: 360 173 (cota 4,338) y N: 8 818 280, E: 360 189 (cota 4,341)

SP



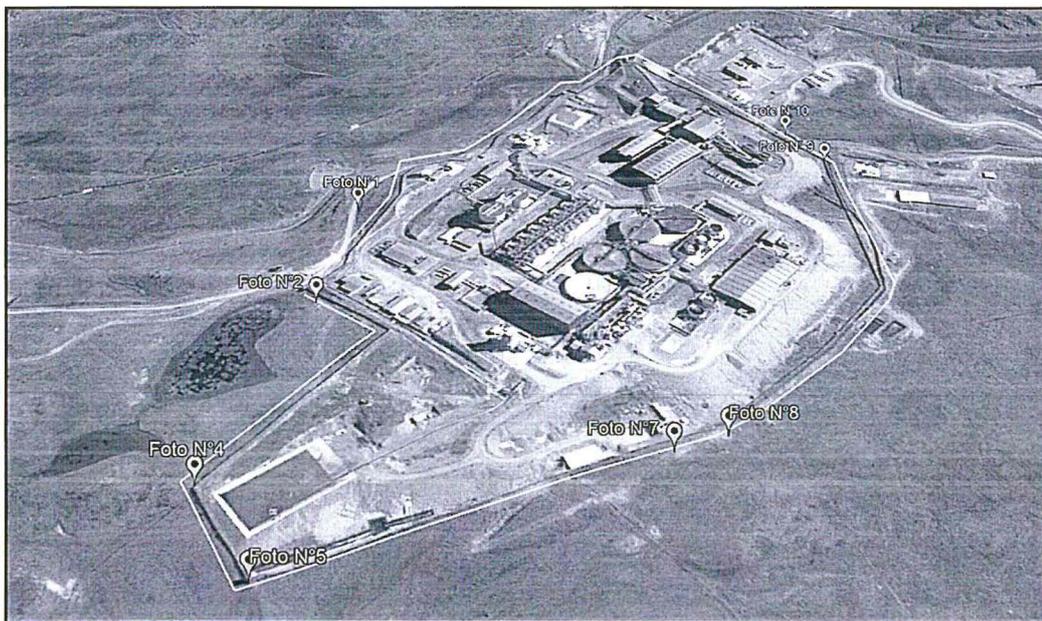


Fotografías Nro.9 y Nro.10.- Canal de coronación de Planta de Óxidos, altura de tanque Pulmón – Área de Chancado.  
Coordenadas WGS 84 N: 8 818 584, E: 360 101 (cota 4,334) y N: 8 818 595, E: 360 062 (cota 4,346)

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final

71. Al respecto, de la georreferenciación de las fotografías presentadas por el administrado a través del aplicativo web Google Earth, se pudo obtener la siguiente imagen:

Ubicación de las coordenadas de las fotografías presentadas por Óxidos de Pasco S.A.C.



Fuente: Imagen de Google Earth

72. De la imagen presentada, se advierte que actualmente el administrado cuenta con un canal de coronación que bordea la totalidad de la Planta de Óxidos de Pasco, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





73. Por ende, teniendo en cuenta que Óxidos de Pasco acreditó la corrección de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA EL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL**

74. En la Resolución Subdirectoral N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se consignó que la eventual sanción aplicable para el hecho imputado N° 1 tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1000) UIT<sup>45</sup>. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al presente hecho imputado en el presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

75. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>46</sup>.

<sup>45</sup>

Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

<sup>46</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**  
 (...)
   
 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





76. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si a los hechos imputados en el presente caso, resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Óxidos de Pasco.
77. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Comparación del Marco Normativo**

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna			
Hecho Imputado	Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
1	Tipificadora	<p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa: De 10 a 1 000 UIT</b></p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa: - hasta 15 000 UIT</b></p>

78. En atención a lo anterior, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado, lo que se verá reflejado en el presente caso, como se verá del cálculo de la multa a ser efectuado más adelante—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde su aplicación al presente caso al proponer la sanción aplicable.
79. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable para el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**VI.1 Hecho imputado N° 1**

**A. Graduación de la multa**

80. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es





multiplicado por un factor<sup>47</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>48</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### i) Beneficio Ilícito (B)

81. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado para cumplir con sus obligaciones ambientales; en el presente caso, la obligación infringida está referida a la falta de implementación de un sistema de derivación para el agua de escorrentía, mediante un canal de coronación que bordeara la totalidad de la Planta de Óxidos; por lo que, para determinar el beneficio ilícito, se debe determinar el costo evitado para cumplir con la mencionada obligación.
82. En un escenario de cumplimiento, el administrado efectúa las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales idóneos y las maquinarias que permitan la implementación de un sistema de derivación mediante la construcción de un canal de coronación.
83. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de movimiento de tierras, las excavaciones y el alquiler de maquinarias para la disposición del material extraído; así como la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) por cinco (5) días de labores para garantizar la correcta implementación del canal de coronación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
84. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>49</sup> desde la fecha de inicio del presunto

<sup>47</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>48</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>49</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

85. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el canal de coronación que bordea la planta de óxidos (a)	US\$ 15 343.57
COK en US\$ (anual) (b)	17.00%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 17 040.71
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 55 382.31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> (f)	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>13.35 UIT</b>

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo del movimiento de tierras, excavaciones y las maquinarias se obtuvo de la revista "Costos, construcción, arquitectura e ingeniería" (2017).
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en la Resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





86. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 13.35 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

87. Se considera una probabilidad de detección media<sup>50</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 8 al 11 de agosto del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

88. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

89. Respecto al primero, se considera que no contar con un canal de coronación que bordee la Planta de Óxidos podría generar un impacto o daño potencial sobre la flora y fauna, toda vez que las posibles escorrentías producto de las precipitaciones pluviales podrían entrar en contacto con alguna sustancia peligrosa que se maneja en las operaciones de la planta y ser arrastrada hacia el exterior afectando a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

90. Debido a que los compuestos químicos empleados en la planta para el tratamiento de minerales son altamente tóxicos (reactivos, cianuros, etc.) y podrían ser arrastrados al exterior por las aguas de escorrentía, se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

91. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

92. Adicionalmente, se considera que el posible impacto podría mitigarse a través de métodos de tratamiento de aguas y remediación de suelos, y de esta manera ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. El factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

<sup>50</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





93. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta de 58,7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
94. Asimismo, respecto al factor de corrección de la conducta infractora o factor f5, se ha identificado que el administrado, a requerimiento de la autoridad, ha corregido la infracción cometida luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de -20%.
95. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.52 (152%). Un resumen de los factores de gradualidad aplicados se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>52%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>152%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

96. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 40.58 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
97. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4: Resumen de la Sanción Impuesta**





RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	13.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	152%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>40.58 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

98. En consecuencia, se recomienda sancionar a Óxidos de Pasco con una multa ascendente a **40.58 UIT**.
99. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>51</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
100. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado información respecto de sus ingresos brutos obtenidos en el año 2017 pese al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

B. Aplicación del factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa

101. De otro lado, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la correspondiente multa. Adicionalmente, según el mismo artículo, si el administrado realiza el reconocimiento luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral, corresponde una reducción del 30% de la multa.
102. En el presente caso, mediante el escrito de descargos al Informe Final, Óxidos de Pasco reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa e

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
“(…) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas**  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.  
“(…)”





incondicional por la comisión del hecho imputado N° 1, antes de la emisión de la Resolución Directoral, por lo que, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa a imponer.

103. Así, luego de la evaluación integral de los factores de graduación a aplicables al presente caso, se determina que por el incumplimiento del hecho imputado N° 1, corresponde imponer a Óxidos de Pasco una multa ascendente a **28.41 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Óxidos de Pasco S.A.C.** y sancionar con una multa ascendente a **28.41** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Óxidos de Pasco S.A.C.** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Óxidos de Pasco S.A.C.** por las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 107-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.





**Artículo 5°.-** Informar a la señora **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>52</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Óxidos de Pasco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

SPB

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

52

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

